



OFORD.: N°33893
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública N°AE009T0000468 de 9 de septiembre de 2019, prorrogada por medio del OF. ORD. N°32456.
Materia.: Responde solicitud de acceso a información pública.
SGD.: N°2019100189320
Santiago, 24 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A :
MARIANA MARUSIC MAALOUF - Caso(1035011)

A través de su solicitud de acceso a la información pública del antecedente, usted ha requerido dentro del marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante, "Ley de Transparencia", lo siguiente:

" Hola, cómo estás? Escribo para solicitar información respecto del presidente Sebastián Piñera y los ministros que entre 2018 y 2019 celebraron un contrato de mandato especial de administración de cartera de valores, en el marco de la Ley N° 20.880.

En particular, me gustaría tener la documentación respecto de las comunicaciones que han intercambiado los mandatarios con los mandantes. En caso de no poder acceder a los documentos con todo el intercambio de información, favor especificar sólo el nombre del mandatario y el mandante, y detallar el tipo de comunicación que intercambiaron (resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, entre otros), y la cantidad de comunicaciones que han intercambiado. Para esta solicitud, favor incorporar las autorizaciones de comunicación que ha dado tanto la CMF como la ex SBIF. Además, solicito que se especifique si la CMF ha rechazado alguna comunicación entre mandatarios y mandantes, y la razón. Quedo atenta, saludos".

En relación con su solicitud previamente singularizada, cabe precisar que la materia consultada se encuentra regulada en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses (Ley de Probidad), norma que trata en el Capítulo 2° de su Título III, el mandato especial de administración de cartera de valores. El inciso primero del artículo 24 de la Ley de Probidad define el mandato especial de administración de cartera de valores como *"... un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y en los casos señalados en esta ley,*

encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad."

En este contexto, el artículo 26 de la Ley de Probidad dispone las autoridades que deben constituir mandato o vender sus acciones y valores bajo los presupuestos que indica dicha norma, encontrándose comprendidas las autoridades que usted consulta en su solicitud de acceso a la información pública. A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo legal, dispone en lo que interesa, que el mandato debe constituirse por escritura pública y contener las menciones que el artículo citado señala.

Por otra parte, el artículo 29 de la ley ya citada establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (hoy ambas instituciones integradas en la Comisión para el Mercado Financiero), llevarán separadamente un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios.

Ahora bien, respecto de las comunicaciones a que refiere su solicitud, el artículo 38 de la Ley de Probidad dispone la información que debe proporcionar el mandatario a la Comisión para el Mercado Financiero, consistente en una cuenta fundada anual, de carácter reservada acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas. A su vez, el artículo 39 de la en comento dispone que, excepcionalmente se permiten comunicaciones por escrito entre mandante y mandatario, las que deben ser previamente aprobadas y versar sólo sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos. Finalmente, el artículo 33 dispone que, el mandatario debe comunicar a la Comisión sobre un hecho sobreviniente que signifique que pierda su calidad de tal, respecto de cuya información la Comisión debe pronunciarse.

Respecto de la información solicitada, que dice relación con la documentación, comunicaciones y contenido de dichas comunicaciones, cabe tener en consideración las reservas y prohibiciones que contempla la Ley de Probidad en esta materia, tratadas especialmente en los artículos 35, 38 y 39 que, en resumen impiden al mandatario divulgar información al público en general o al mandante que puedan dar a conocer el estado de las inversiones; asimismo tiene el carácter de reservada la cuenta anual que otorga el mandatario, y finalmente las prohibiciones que existen de comunicarse entre el mandante y mandatario. En conclusión, las prohibiciones y reservas señaladas necesariamente se hacen extensivas a la Comisión para el Mercado Financiero, quedando impedida de revelar cualquier antecedente que permita o pueda permitir conocer de alguna manera las materias objeto de prohibición.

En consideración a lo expresado y a las causales de reserva contempladas en la Ley de Transparencia, se debe denegar el acceso a lo solicitado por contener información de carácter personal, relativa a la vida privada o derechos de carácter comercial o económico, configurándose a su respecto las siguientes causales de reserva al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, ya citada:

a) La dispuesta en el numeral 2 del artículo 21, conforme a la cual los Órganos de la Administración del Estado se encontrarán impedidos de entregar los antecedentes requeridos "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos

de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.", lo anterior, por cuanto la entrega y difusión de los documentos solicitados, cuyos accesos han sido denegados, afectaría derechos de carácter comercial o económico y la protección de la esfera privada.

Lo expuesto se relaciona con lo dispuesto en la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, por cuanto la información contenida en los documentos solicitados, constituye información de carácter personal, así como datos sensibles, sujetos a la reserva contemplada en el artículo 7, en consideración a lo dispuesto en los artículos 9 y 20, todos de la Ley N° 19.628, en especial, teniendo en cuenta que dichos antecedentes han sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

b) La dispuesta en el numeral 5 del artículo 21, en relación al artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en virtud del cual los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Tal disposición tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y a lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, y en relación con lo solicitado, se accede a otorgar la siguiente información:

A la fecha de la solicitud de acceso a la información, se han recepcionado en esta Comisión 32 comunicaciones que versan sobre las siguientes materias: dieciséis, sobre resultados globales del mandato; once, sobre giros a beneficio del mandante; cuatro, sobre declaración y pago de impuesto, y una, sobre autorización de modificación de la razón social del mandante.


De estas comunicaciones, 22 han sido aprobadas y 10 rechazadas. En cuanto a los rechazos, los fundamentos dicen relación con: uno, por faltar el tenor de la comunicación; dos, por no ser materia de aprobación; uno, para rectificar información; dos, para aclarar periodicidad de la comunicación, y cuatro, por contener información que podría permitir al mandante conocer el estado de sus inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que, respecto de la información que ha sido denegada, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Visto lo expuesto, esta Comisión ha cumplido con otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3098, de 2019.

Saluda atentamente a Usted.



JORGE MEDINA ARÉVALO
INTENDENTE ADMINISTRACIÓN GENERAL
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2019338931052829iTFADEyCtSXIOiyrkJLvUKoPaPXOTH